



Expediente: **SCQ-131-1429-2025**
Radicado: **RE-05605-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **12/12/2025** Hora: **14:03:46** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado No. SCQ-131-1429-2025 del 2 de octubre de 2025, el interesado anónimo denuncio "*TALA DE ÁRBOLES HACE VARIOS DÍAS AL PARECER SIN AUTORIZACIÓN*"; hechos ubicados en la vereda el Zango del municipio de Guarne Antioquia.

Que mediante la queja SCQ-131-1507-2025 del 20 de octubre de 2025, el interesado denuncio "*Se realiza tala masiva de árboles, en terreno de la vereda Batea Seca, Guarne, entrada por la vía antigua a Medellín, por el puente de la vereda el Sango, sentido Medellín-Guarne, a 1km de la autopista, aproximadamente. Al parecer en un predio que está en el filo de la montaña que está encima de esta antigua vía*"; hechos ubicados en la vereda Batea Seca, el municipio de Guarne, Antioquia.

Que, en atención a las quejas, se realizaron visitas técnicas el día 3 y 21 de octubre de 2025, de las cuales se generó el informe técnico No. IT-08615 del 4 de diciembre de 2025, donde se estableció lo siguiente:

"Visita 3 de octubre de 2025

3.1 En atención a la queja con radicado SCQ-131-1429-2025, se llevó a cabo una visita técnica al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI) No. 020-0004118, denominado "Granja Las Acacias", ubicado en la vereda El Zango del municipio de Guarne. La visita fue atendida por los



3.2 En el sitio con coordenadas geográficas 6°17'53.7"N 75°27'38.0"O, se observó que se estaba llevando a cabo la tala de 21 individuos arbóreos de la especie exótica pino patula (*Pinus patula*) los cuales se encontraban plantados de manera lineal formando un cerco vivo en el lindero entre la propiedad y la vía veredal (ver fotografías 1 y 2). Conforme a la localización de los individuos intervenidos y en concordancia con lo dispuesto en el **Parágrafo 1º del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el aprovechamiento de este tipo de árboles no requiere permiso ni autorización por parte de la autoridad ambiental competente. Sin embargo, para la movilización del material maderable fuera del predio, se debe tramitar el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).

3.3 Los árboles estaban siendo apeados y posteriormente transformados en bloques y largueros de diferentes dimensiones en el área de la actividad. Al momento de la visita, el material maderable resultante no se encontraba acopiado en un sitio específico, sino disperso en el área de intervención. De igual manera, los residuos vegetales generados tanto por la tala como por la transformación primaria permanecían esparcidos sin ningún tipo de manejo.

3.4 Durante el diálogo sostenido con el señor Valencia, este informó al funcionario de la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare que la tala se realizó debido a que eran árboles demasiado grandes y ya eran un riesgo para las líneas de energía eléctrica y para los transeúntes del sector. Indicó además que en el predio a futuro se pretende desarrollar un proyecto urbanístico, razón por la cual los propietarios del inmueble consideraron pertinente despejar la zona. Tanto al señor Valencia como al señor García se les precisó que, para este caso en particular, no era necesario contar con un permiso de aprovechamiento forestal emitido por Cornare, ya que los árboles se encontraban ubicados en un lindero y presentaban una distribución lineal sobre este; no obstante, se aclaró que cualquier intervención futura sobre árboles que no presenten esta condición requerirá tramitar el permiso de aprovechamiento forestal ante Cornare. Finalmente, se les brindo indicaciones generales sobre el manejo de los residuos vegetales provenientes de esta actividad y se reiteró que el material maderable no podrá ser movilizado fuera del predio sin el correspondiente SUNL.

Visita 21 de octubre de 2025

3.5 En atención a la queja con radicado SCQ-131-1507-2025, se llevó a cabo nuevamente una visita técnica al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-0004118, denominado "Granja Las Acacias", ubicado en la vereda El Zango del municipio de Guarne. La visita fue atendida por los señores Rigoberto Valencia, mayordomo de la propiedad, y Omar García, aserrador.

3.6 Se observó que la tala de árboles de lindero había continuado, extendiéndose hacia ambos sentidos de la zona visita el día 3 de octubre. Esta tala presentaba las mismas características evidenciadas anteriormente, era ejecutada sobre individuos plantados de manera lineal sobre el lindero del predio con la vía veredal, con excepción de que en este caso además de individuos de pino patula (*Pinus patula*) se habían empezado a talar árboles de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*), hallando al menos otros 17 individuos talados recientemente. Como se mencionó anteriormente, de acuerdo con lo dispuesto en el **Parágrafo 1º del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el aprovechamiento de este tipo de árboles no requiere permiso ni autorización por parte de la autoridad ambiental competente.

3.7 No obstante, al continuar con la inspección ocular se evidencio, además, que en los sitios con coordenadas geográficas 6°17'54.7"N 75°27'36.8"O y 6°17'53.7"N 75°27'36.0"O, también se había realizado la tala de aproximadamente 21 individuos arbóreos de las especies exóticas eucalipto (*Eucalyptus sp.*) y ciprés (*Cupressus lusitanica*) que se encontraban como árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural. Los cuales se encontraban de manera aleatoria en el borde del camino de ingreso a la propiedad y en áreas adyacentes de pastos. Estos individuos estaban siendo apeados y posteriormente transformados en bloques y largueros de diferentes dimensiones, y al igual que en los casos anteriores los residuos vegetales provenientes de esta actividad se encontraban dispersos sin ningún tipo de manejo.

3.8 Al requerir al señor García información sobre la autorización ambiental para la ejecución de esta actividad, este manifestó al funcionario de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare que el



gestionó la respectiva autorización. El señor Quintero remitió de manera digital dicho documento al señor García, quien a su vez lo presentó al funcionario de Cornare para su verificación.

3.9 Al revisar el documento aportado (Anexo 1), titulado "Informe Técnico Ambiental para el Aprovechamiento Forestal de Cercos Vivos y Barreras Rompevientos", elaborado por el señor Flavio Alberto Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.732.786, quien es un particular, para el señor Jorge Alberto Elejalde Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.633.173, quien figura como propietario del inmueble, se evidenció que en dicho informe se conceptúa sobre el aprovechamiento forestal de cincuenta y nueve (59) árboles pertenecientes a las especies exóticas previamente mencionadas.

3.10 El documento sustenta la intervención arbórea en el marco de normativas relacionadas con la gestión del riesgo, citando de manera textual: "lo estipulado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto 1076 de 2015, en su sección de aprovechamiento forestal de árboles aislados y barreras rompevientos". Sin embargo, si bien el Decreto 1076 de 2015 regula aspectos relativos al aprovechamiento forestal y define requisitos técnicos y administrativos aplicables, no contempla disposiciones específicas que vinculen dicho trámite con lineamientos formales de gestión del riesgo, por lo que la fundamentación normativa presentada carece de precisión en este aspecto. El informe técnico, además, expone que la intervención no tiene fines comerciales, presenta un análisis de riesgos potenciales asociados a la eventual caída de los árboles y describe un plan de manejo y compensación ambiental, en el que se establecen obligaciones derivadas de la tala de los individuos arbóreos, incluyendo medidas de mitigación y reposición forestal.

3.11 Una vez concluida la revisión del documento presentado, se informó al señor García que debía suspender de manera inmediata la tala de aquellos individuos arbóreos que no cumplían con la condición de encontrarse establecidos de forma lineal sobre un lindero, en razón a que el aprovechamiento de árboles aislados localizados por fuera de la cobertura de bosque natural requiere, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, contar con una autorización expresa emitida por Cornare. Se le indicó igualmente que el documento aportado correspondía únicamente a un concepto técnico elaborado por un particular, el cual no se encuentra adscrito a Cornare, ni a la Alcaldía Municipal, ni a la Oficina Municipal de Gestión del Riesgo, por lo que dicho profesional no posee competencia legal para autorizar talas con fundamento en criterios de gestión del riesgo. En consecuencia, se aclaró que el documento presentado no constituye un permiso ambiental ni suple los trámites administrativos obligatorios para la ejecución de un aprovechamiento forestal.

3.12 En el análisis efectuado en el Geoportal Corporativo se determinó que el predio objeto de evaluación se ubican dentro del **Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro**, adoptado mediante la Resolución 112-7296 de 2017, y presenta las zonificaciones ambientales de Áreas de Importancia Ambiental, Áreas de Restauración Ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple (ver imagen 1).

3.13 El contraste entre las coordenadas geográficas levantadas en campo y la información cartográfica institucional, evidencia que las actividades tala de árboles ejecutada al interior del predio identificado con FMI No.020-0004118, se realizaron en Áreas de Importancia Ambiental, Áreas de Restauración Ecológica y Áreas Agrosilvopastoriles. En las dos primeras zonificaciones, se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. Mientras que la densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de 2 y 3 viviendas por hectárea, respectivamente. Para la última zonificación, las actividades de desarrollo deberán ajustarse a la capacidad de uso del suelo, al régimen de usos definido en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Rionegro, y a los lineamientos, acuerdos y determinantes ambientales emitidos por Cornare. En cuanto a la densidad habitacional, la vivienda campesina se rige por lo dispuesto en el POT municipal, mientras que la vivienda campestre debe cumplir con lo establecido en el Acuerdo 392 de Cornare"



1036946843 y la señora **Luisa Fernanda Ospina Zuluaga** identificada con cédula No. 39457153 según la anotación No. 20 del 3 de octubre de 2025.

Que, revisada la Base de Datos Corporativa, el día 12 de diciembre de 2025, se evidencia que para el folio 20-0004118, no se han otorgado permisos y/o autorizaciones ambientales ni para sus titulares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"(...) 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)"

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Decreto 1076 de 2015:

Establece en su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: *"(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales."*, y artículo 2.2.1.1.1.1.1. *Arropechamiento de Árboles Aislados en la cobertura de bosque natural.*



Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8, establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

I.- *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios*”

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-08615 del 4 de diciembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio*



Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se están realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, dentro del predio con folio FMI: 020-0004118, denominado “Granja Las Acacias”, ubicado en la vereda El Zango del municipio de Guarne, en las coordenadas geográficas 6°17'54.7"N 75°27'36.8"O y 6°17'53.7"N 75°27'36.0"O, toda vez que el día 21 de octubre de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-08615 del 4 de diciembre de 2025, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, evidenció la tala de aproximadamente 21 individuos arbóreos de las especies exóticas eucalipto (*Eucalyptus sp.*) y ciprés (*Cupressus lusitanica*) que se encontraban como árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural. Los cuales se encontraban de manera aleatoria en el borde del camino de ingreso a la propiedad y en áreas adyacentes de pastos. Estos individuos estaban siendo apeados y posteriormente transformados en bloques y largueros de diferentes dimensiones, y los residuos vegetales provenientes de esta actividad se encontraban dispersos sin ningún tipo de manejo.

Medida que se impondrá al señor **Leandro Quintero Cifuentes** identificado con cédula No. 1036946843, propietario del predio FMI: 020-0004118, siendo la persona que contrató al aserrador (de acuerdo a lo informado en campo), y a la señora **Luisa Fernanda Ospina Zuluaga** identificada con cédula No. 39457153 como propietaria del predio.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1429-2025 del 2 de octubre de 2025
- Queja con radicado SCQ-131-1507-2025 del 20 de octubre de 2025
- Informe técnico IT-08615-2025 del 4 de diciembre de 2025.
- Consulta en la ventanilla única de registro VUR, el día 12 de diciembre de 2025, con respecto al folio FMI: 020-0004118.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **IMPONER** al señor **LEANDRO QUINTERO CIFUENTES** identificado con cédula No. 1036946843 y a la señora **LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA** identificada con cédula No. 39457153, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se están realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, dentro del predio con folio FMI: 020-0004118, denominado “Granja Las Acacias”, ubicado en la vereda El Zango del municipio de Guarne, en las coordenadas geográficas 6°17'54.7"N 75°27'36.8"O y 6°17'53.7"N 75°27'36.0"O, toda vez que el día 21 de octubre de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-08615 del 4 de diciembre de 2025, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, evidenció la tala de aproximadamente 21 individuos arbóreos de las especies exóticas eucalipto (*Eucalyptus sp.*) y ciprés (*Cupressus lusitanica*) que se encontraban como árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural. Los cuales se encontraban de manera aleatoria en el borde del camino de ingreso a la propiedad y en áreas adyacentes de pastos. Estos individuos estaban siendo apeados y posteriormente transformados en bloques y largueros de diferentes dimensiones, y los residuos vegetales provenientes de esta actividad se encontraban dispersos sin ningún tipo de manejo.



PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **LEANDRO QUINTERO CIFUENTES** y **LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA** para que a partir de la comunicación del presente acto administrativo proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin obtener previamente los respectivos permisos ambientales. En caso de tener los permisos allegarlos a la Corporación con destino al expediente No. SCQ-131-1429-2025.
2. **ABSTENERSE** de movilizar el material maderable obtenido de las actividades de tala de árboles ubicados en el lindero de la propiedad y de los árboles aprovechados sin autorización hasta tanto no se obtenga el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para su movilización.
3. **REALIZAR** una restauración de acuerdo con lo establecido en el Artículo Decimotercero numeral III de la Resolución 06244 de 2021 de Cornare, según el cual por cada individuo arbóreo exótico intervenido deberán plantarse (3) árboles de especies nativas, cumpliendo así con una proporción de restauración equivalente a 1:3. Para el caso, el total a sembrar será de 63 individuos. Los individuos por plantar deberán contar con una altura mínima de 50 cm y se deberá garantizar su mantenimiento y protección por un periodo mínimo de (3) años. Entre las especies nativas recomendadas para la siembra se encuentran: aguacatillo, yarumo verde, yarumo blanco, encenillo, drago, chagualo, sietecueros, arrayán, carate, quimulá, cedro de altura, pino romerón, manzano de monte, tuno roso, pino colombiano, chagualo de hoja menuda, caunce, azuceno, cedro negro, chirlobirlo, roble, nogal, tabaquillo y alma negra, quiebrabarriga, chiriguaco, entre otras que sean acordes con las condiciones ecológicas del sitio. Los árboles deberán ser establecidos priorizando Áreas de Importancia Ambiental y Áreas de Restauración Ecológica, las cuales exigen el mantenimiento de al menos un 70% de cobertura boscosa en los predios que las conforman, además, de contar con distancias técnicas adecuadas que aseguren su correcto desarrollo fisiológico y estructural, y con protección para evitar que sean consumidos por el ganado. No se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales (palmas, plantas de jardín) o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos.
4. **REALIZAR** un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes de tala de los árboles. Para lo cual se deberá realizar una separación por tamaños y posteriormente se deberán repicar e incorporar al suelo como materia orgánica. **SE DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR QUEMA DE ESTOS**, pues esta práctica se



5. **INFORMAR** el objetivo de las actividades de aprovechamiento forestal que se están realizando en el predio 020-0004118.

PARÁGRAFO 1: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2: INFORMAR, que el predio se encuentra al interior del POMCA del Río Negro (Resolución 112-7296 de 2017), y presenta las zonificaciones ambientales correspondientes a Áreas de Importancia Ambiental, Áreas de Restauración Ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple. El contraste entre las coordenadas geográficas recolectadas en campo y la información cartográfica evidenció que las intervenciones arbóreas se llevaron a cabo dentro de las 3 primeras categorías de zonificación, dentro de las cuales —especialmente en las Áreas de Importancia Ambiental y en las Áreas de Restauración Ecológica— se exige mantener una cobertura boscosa mínima del setenta por ciento (70%) en cada uno de los predios que las integran, con el fin de asegurar la conservación de sus funciones ecosistémicas y la recuperación de los procesos ecológicos estratégicos definidos en el POMCA.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a los señores **LEANDRO QUINTERO CIFUENTES** y **LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA**.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1429-2025

Fecha: 9 de diciembre de 2025

Proyectó: Sandra Peña Hernandez / Profesional Especializado

Revisó: Manuela B (12-12-2025)

Técnico: Juan Daniel Duque

Dependencia: Servicio al Cliente





Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 12/12/2025

Hora: 09:29 AM

No. Consulta: 751823692

No. Matricula Inmobiliaria: 020-4118

Referencia Catastral: 053180001000000250419000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 15-09-1960 Radicación: SN

Doc: SENTENCIA SN DEL 1960-06-28 00:00:00 JUZGADO CIVIL CORTO DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 150 SUCESION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSPINA ALEJO

A: OSPINA ATEHORTUA MARIA BERNARDA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 07-07-1965 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 579 DEL 1965-06-20 00:00:00 NOTARIA UNICA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPROVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSPINA ATEHORTUA MARIA BERNARDA

A: RUIZ GALLEGOS DOMINGO ANTONIO CC 4132083 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 21-09-1974 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 4418 DEL 1974-08-28 00:00:00 NOTARIA 6 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPROVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GALLEGOS DOMINGO ANTONIO CC 4132083

DE: RUIZ GALLEGU DOMINGO ANTONIO CC 4132083
 A: CADAVID ORREGO TITO X
 A: PELAEZ H. GERMAN X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 19-05-1980 Radicación: 1980-020-6-1433
 Doc: ESCRITURA 700 DEL 1980-04-23 00:00:00 NOTARIA 10 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$50.000
 ESPECIFICACION: 101 COMPROVANTA (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: CADAVID ORREGO TITO
 DE: PELAEZ H. GERMAN
 A: CARLOS SEVILLANO Y CIA CONSULTORES S.C.S.C X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 19-06-1981 Radicación: 1981-020-6-2065
 Doc: ESCRITURA 1512 DEL 1981-06-16 00:00:00 NOTARIA 15 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$2.400.000
 ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA (GRAVAMEN)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: CARLOS SEVILLANO Y CIA CONSULTORES
 A: BANCO CAFETERO X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 22-08-1984 Radicación: 1984-020-6-2477
 Doc: OFICIO 538 DEL 1984-07-31 00:00:00 JUZ 12 C CTO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 402 EMBARGO (MEDIDA CAUTELAR)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: BANCO CAFETERO
 A: CARLOS SEVILLANO & CIA CONSULTORES S.C.S X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 26-12-1989 Radicación: 1989-020-6-5596
 Doc: ESCRITURA 5860 DEL 1989-09-21 00:00:00 NOTARIA 15 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$2.400.000
 Se cancela anotación No: 5
 ESPECIFICACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA (CANCELACION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: BANCO CAFETERO
 A: CARLOS SEVILLANO Y CIA CONSULTORES S.C.S X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 27-05-1991 Radicación: 1991-020-6-3172
 Doc: OFICIO 525 DEL 1989-09-06 00:00:00 JDO 12 CI CTO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
 Se cancela anotación No: 6
 ESPECIFICACION: 791 CANCELACION DE EMBARGO (CANCELACION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: BANCO CAFETERO
 A: CARLOS SEVILLANO Y CIA CONSULTORES S.C.S X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 31-10-1991 Radicación: 1991-020-6-5292
 Doc: ESCRITURA 5022 DEL 1991-09-16 00:00:00 NOTARIA 15 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$7.921.946
 ESPECIFICACION: 101 COMPROVANTA (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: CARLOS SEVILLANO Y CIA CONSULTORES S.C.S.C. (EN LIQUIDACION)
 A: SEVILLANO ESCOBAR CARLOS A. X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 31-10-1991 Radicación: 1991-020-6-5293
 Doc: ESCRITURA 4299 DEL 1991-10-23 00:00:00 NOTARIA 15 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA Y SIN LIMITE EN SU CUANTIA (GRAVAMEN)

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE EN SU CUANTIA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SEVILLANO ESCOBAR CARLOS ARTURO CC 2897111

A: BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 15-01-1993 Radicación: 1993-020-6-836

Doc: OFICIO 00927 DEL 1993-02-10 00:00:00 ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACION DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 401 EMBARGO TRIBUTARIO (OFICINA DE ORIGEN: ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES) (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES

A: SEVILLANO ESCOBAR CARLOS ARTURO CC 2897111 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 09-11-1993 Radicación: 1993-020-6-6625

Doc: ESCRITURA 1202 DEL 1993-04-28 00:00:00 NOTARIA 1 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO

A: SEVILLANO ESCOBAR CARLOS ARTURO CC 2897111 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 24-04-1998 Radicación: 1998-020-6-2744

Doc: OFICIO 152 DEL 1998-01-31 00:00:00 DIAN DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAN

A: SEVILLANO ESCOBAR CARLOS ARTURO CC 2897111 X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 10-02-2000 Radicación: 2000-020-6-767

Doc: ESCRITURA 147 DEL 2000-01-20 00:00:00 NOTARIA 29 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$46.400.000

ESPECIFICACION: 101 COMPROVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SEVILLANO ESCOBAR CARLOS ARTURO CC 2897111

A: YAXOR LIMITADA X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 13-09-2001 Radicación: 2001-020-6-4764

Doc: ESCRITURA 2436 DEL 2001-08-22 00:00:00 NOTARIA 20 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (GRAVAMEN) (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: YAXOR LIMITADA NIT: 8110204025 X

A: SAA RAMOS JAIME ALBERTO CC 71604584

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 10-03-2003 Radicación: 2003-020-6-1448

Doc: ESCRITURA 456 DEL 2003-03-05 00:00:00 NOTARIA 23 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0902 ACTUALIZACION AREA (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: YAXOR LIMITADA NIT: 8110204025 X

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 10-03-2003 Radicación: 2003-020-6-1449

Doc: ESCRITURA 529 DEL 2003-03-07 00:00:00 NOTARIA 19 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 15

ESPECIFICACION: 0776 CANCELACION HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SAA RAMOS JAIME ALBERTO CC 71604584
A: YAXOR LTDA X

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 10-03-2003 Radicación: 2003-020-6-1450
Doc: ESCRITURA 530 DEL 2003-03-07 00:00:00 NOTARIA 19 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$73.100.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: YAXOR LIMITADA NIT. 8110204025
A: ELEJALDE LONDO◆O JORGE ALBERTO CC 71633173 X

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 10-03-2003 Radicación: 2003-020-6-1450
Doc: ESCRITURA 530 DEL 2003-03-07 00:00:00 NOTARIA 19 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: ELEJALDE LONDO◆O JORGE ALBERTO CC 71633173 X

ANOTACION: Nro 20 Fecha: 03-10-2025 Radicación: 2025-020-6-19305
Doc: ESCRITURA 2056 DEL 2025-08-21 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$800.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ELEJALDE LONDO◆O JORGE ALBERTO CC 71633173
A: OSPINA ZULUAGA LUISA FERNANDA CC 39457153 X 50%
A: QUINTERO CIFUENTES LEANDRO CC 1036946843 X 50\$

ANOTACION: Nro 21 Fecha: 03-10-2025 Radicación: 2025-020-6-19305
Doc: ESCRITURA 2056 DEL 2025-08-21 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA CREDITO APROBADO \$400.000.000 (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OSPINA ZULUAGA LUISA FERNANDA CC 39457153 X
DE: QUINTERO CIFUENTES LEANDRO CC 1036946843 X
A: VILLEGAS HINCAPIE SILVIO DE JESUS CC 15420380

Asunto: RESOLUCION
Motivo: SCQ-131-1429-2025
Fecha firma: 12/12/2025
Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co
Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
ID transacción: 23af9358-acb7-4b58-a796-7705a231d7a7



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

John Fredy Quintero Villada